



*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Civil N° 103*

///nos Aires, 14 de marzo de 2019.-

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados “B [REDACTED]”

D [REDACTED] B [REDACTED] C/ FEINMAN EDUARDO Y OTRO S/  
DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. N°84377/2014) de los que,

**RESULTA:**

1) A fojas 25/35 se presenta D [REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED], por derecho propio, iniciando demanda contra Telepiu S.A. y contra el señor Eduardo Feinmann, por los daños y perjuicios ocasionados a la peticionaria, por la suma de \$242.000.-, con más la actualización monetaria si correspondiere, intereses y costas, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse.

Relata que en el mes de julio de 2012 a raíz de diversos conflictos gremiales en el Colegio Nacional Buenos Aires, la asamblea de alumnos de la institución decidió adoptar diversas medidas. Algunos problemas eran de índole académico, otros relativos al personal de limpieza del Colegio, costo de las fotocopias y precios y estado de los comestibles del buffet. La asamblea de alumnos resolvió una toma pacífica de las instalaciones del colegio con una “sentada” en el patio del Colegio. La actora cursaba el tercer año, estaba a cargo de la Comisión de Limpieza del Centro de Estudiantes. La resolución de la Asamblea duró varios días y los diarios y noticieros informaban sobre “la toma” del Nacional Buenos Aires. Dilatándose la solución de los conflictos, finalmente llegó el período de receso invernal.





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Civil N° 103*

Señala que al retomar las clases, el periodista y abogado Eduardo Feinmann comenzó a tratar ese tema en su programa “El Diario”, que se emitía de 18 a 21 hs. por el canal de noticias C5N cuya explotación y titularidad de la señal corresponde a TELEPIU S.A.

Enfatiza que el hecho puntual que genera el reclamo ocurrió el día 6 de agosto de 2012 a las 20,06 hs., a pesar que Feinmann había informado sobre el tema de “la toma del Nacional Buenos Aires”, el día indicado dio cuenta de la existencia de una primicia respecto a la toma desde el inicio de la transmisión. Para finalmente poner al aire una filmación en la que se aprecia una puerta de entrada con vidrios rotos y dos jóvenes alumnos, uno de sexo masculino y otro de sexo femenino que es la actora de 16 años con la cara descubierta, que ingresan a un recinto atravesando la puerta en cuestión, filmación que se corresponde a lo acontecido el día 13 de julio de 2012 a las 12,48 hs. y según los dichos del periodista los jóvenes ingresaron al buffet del concesionario del Colegio Nacional Buenos Aires fuente de unos de los conflictos que originaron la toma pacífica de las instalaciones del inmueble.

Destaca que el rostro de la actora se vio en la filmación, en ese momento era menor de edad, alumna del Colegio Nacional Buenos Aires, rostro que no fue pixelado o borrado, por lo que fue fácilmente identificable por la comunidad educativa, personal docente





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Civil N° 103*

y administrativo del Colegio y por el resto de sus relaciones, amistades, parientes, conexiones con otros círculos sociales, etc.

Subraya que con el curso de la transmisión, nuevamente apareció de espaldas a través de la imagen y se le realizó un círculo a su mano derecha, mientras Feinmann infería que había tomado en forma ilegal una gaseosa. Posteriormente apareció nuevamente en la filmación, saliendo de una habitación y su mano quedó encerrada en un círculo rojo, procediendo Feinmann a emitir un discurso acusatorio respecto a su persona, sosteniendo que había procedido a un hurto o robo.

Resalta que el conductor puso al aire esas imágenes a las que calificó como “Video Exclusivo de Tribunales”, lo que sería una segunda comisión de delito por ser un elemento de prueba de una causa judicial promovida con motivo del diferendo entre alumnos del Colegio Nacional Buenos Aires y el Concesionario del Buffet de la institución educativa.

Ese mismo día el canal de noticias C5N lejos de advertir el grave proceder de Feinmann repitió el video en el programa de las 23 hs. conducido por Antonio Laje, pero éste a diferencia de Feinmann no emitió ninguna opinión.

Luego de esa aparición del rostro de la actora en el programa “El Diario” la llamaron veinticinco personas a su hogar, parientes, amigos, compañeros de colegio que le comentaban su





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Civil N° 103*

aparición en el video y se solidarizaron con ella por el mal momento vivido, censurando el proceder de Feinmann y destacando además su alarmante desconocimiento de la legislación de menores vigente.

Dice que ese mismo día el padre de la actora señor O■■■■ H■■■■ B■■■■, se presentó ante la Comisaría Seccional N°50 a efectuar denuncia por lo sucedido.

Al día siguiente 7 de agosto el padre de la actora realizó otra denuncia contra la producción del programa de Eduardo Feinmann y del programa HD conducido por Antonio Laje, todos de canal C5N, ante el Instituto Nacional contra la Discriminación, sede Moreno.

Asimismo, la madre de la actora hizo una presentación ante el Centro de Protección de Datos Personales de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Agrega que este tema también salió en el diario Clarín sección Sociedad del 7 y el 8 de agosto y en el diario Infobae versión digital.

El día 8 de agosto de 2012 la madre de la actora presentó una denuncia por grave violación a la Convención de los Derechos del Niño, solicitando medida cautelar, siendo adjudicado el Juzgado Correccional N°2, Secretaría N°59, denuncia que fue desestimada con fecha 9 de agosto de 2012.

Concluye diciendo la actora que debido al accionar nocivo de Feinmann con la anuencia de TELPIU SA que permitió la aparición





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Civil N° 103*

de la cara de la actora sin pixelar y encerrándola en un círculo al detener la filmación, le trajo problemas a la actora en su vida de relación, personal y social.

Atribuye a los demandados la responsabilidad del hecho, reclamando la suma de: \$242.000.-, la que discriminan de la siguiente manera: la suma de \$150.000.- por daño moral, \$ 80.000.- por daño psicológico, y de \$12.000.- por tratamiento psicológico.

Funda en derecho, ofrece pruebas y solicitan se haga lugar a la demanda, con costas.

2) A fojas 66/88 se presenta TELEPIU S.A., a través de su letrado apoderado el [REDACTED], a contestar la demanda entablada en su contra, efectuando una negativa general y particularizada de los hechos expuestos en la demanda, dando su propia versión de ellos.

Manifiesta que esa empresa es titular de una señal de noticias conocida por el público como “C5N” e inscripta como tal ante la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (AFSCA), por lo que resalta que por dicho medio no se han vertido, ni se vierten, expresiones falsas y/o erróneas y/o lesivas de los intereses de la actora. La accionante pretende involucrar a la codemandada en vicisitudes que le son ajenas, y lo hace a partir de un relato alambicado y confuso plagado de afirmaciones absolutamente falsas, maliciosas y temerarias.





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Civil N° 103*

Expone que la accionante en el escrito de inicio se limita a descalificar una y otra vez al señor Eduardo Feinmann ya sea cuestionando su persona, su ética, sus valores o formación académica y luego sin mayor abundamiento a través de afirmaciones falaces, irresponsables y temerarias, profiriendo una conjetura desde todo punto de vista insustancial pretende implicar y responsabilizar a esa parte. Todo ello con el propósito de obtener un resarcimiento económico que no sólo resulta un dislate en la cuantificación del monto sino que en modo alguno le corresponde.

Agrega que de las imágenes simplemente se puede observar a dos personas que ingresan en un local y egresan con cosas u objetos en sus manos, atento a la baja calidad de resolución del video, sólo se puede advertir que se trata de una persona de sexo masculino y otra del sexo femenino, sin mayores diferencias no pudiendo precisar siquiera si se trata de alumnos del propio establecimiento, o de otro colegio o de integrantes de alguna agrupación universitaria o política, el grado o año que cursan regularmente, si son menores o mayores de edad, ni se puede identificar sus rostros o revelar la identidad de los mismos.

Por otro lado indican que también la calidad del audio es de baja fidelidad y presenta varias interrupciones, no hay registros en cuanto a la difusión de datos personales o características físicas o siquiera la mínima información que permita en modo alguno sea





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Civil N° 103*

directa o indirectamente identificar a las personas que intervienen en las mismas o revelar su identidad.

Además tratándose este caso de un reclamo por supuestos daños producidos a través de la prensa, conforme los estándares reconocidos por nuestra Corte Suprema de Justicia deberá exigirse que el agente de prensa haya procedido con real malicia o temerario desinterés hacia la verdad.

Concluye que para que prospere un reclamo por resarcimiento de daños y perjuicios contra la prensa cuando la víctima sea un funcionario, figura pública o exista un interés público, se requiere la prueba a cargo de ésta última del conocimiento por parte del medio de comunicación de la falsedad de los hechos divulgados o la prueba de que el mismo obró con notoria despreocupación acerca de su verdad o falsedad. Lo que implica que debe acreditar el ofendido el dolo o al menos la culpa grave.

Funda en derecho, ofrece pruebas y solicita se rechace la demanda, con costas.

3) Corrido que fuera el respectivo traslado de la demanda, el coaccionado Eduardo Feinmann, notificado conforme surge de la cédula de fojas 112, no se presentó a estar a derecho, declarando su rebeldía a fojas 114, la que se encuentra notificada a fojas 116.

4) A fojas 120 se fija la audiencia art. 360 del CPCC abriéndose la causa a prueba por 40 días, a fojas 129 se lleva a cabo la





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Civil N° 103*

audiencia mencionada suspendiéndose los plazos procesales hasta el 23/09/2016, proveyéndose las pruebas a fojas 137/139, produciéndose las que surgen del certificado de fojas 443/444.

5) A fojas 444 vta. se clausura el período probatorio colocándose los autos para alegar, en los términos del art. 482 del Código Procesal, habiendo hecho uso de ese derecho la parte actora y la codemandada Telepiu SA –v. fojas 454-.

6) A fojas 478 se llaman autos a sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y consentida.

**Y CONSIDERANDO:**

I) Conforme los términos en que ha quedado trabada la Litis la parte actora pretende el resarcimiento por los daños que dice haber padecido como consecuencia de la difusión de su imagen en modo ilícito. Telepiú S.A., se presenta y contesta demanda en tanto que Eduardo Feinmann fue declarado rebelde ante su incontestación.

II) Así planteada la cuestión corresponde dejar asentado que en atención a la fecha de ocurrencia de los hechos resulta aplicable la normativa del viejo Código Civil (ley 340) en orden a lo dispuesto por el art. 7 del nuevo Código Civil y Comercial. De todos modos, cabe aclarar desde ya que la respuesta no variaría de aplicar uno u otro sistema.







*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Civil N° 103*

III) Desde esta óptica cabe analizar las probanzas producidas en autos de conformidad con lo dispuesto por el art. 386 del Código Procesal.

Es a la luz de los criterios expuestos que deberá analizarse la cuestión debatida en estas actuaciones.

Por ello resultan de aplicación las reglas de la sana crítica, y se considerarán aquellas pruebas que resulten esenciales y decisivas para el fallo de la causa. "No todas las cuestiones planteadas por los litigantes deben ser consideradas por el sentenciador. Reiteradamente se tiene decidido que los jueces no están obligados a seguir y decidir, paso a paso, todas las alegaciones de las partes, como así tampoco a ponderar una por una, todas las pruebas agregadas al expediente, sino tan sólo los capítulos, cuestiones y probanzas pertinentes para la correcta solución del litigio" (Fenochietto, Carlos Eduardo - Arazi, Roland, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Concordado*, T. 1, pág. 551).

En lo que respecta al estado de rebeldía del codemandado Eduardo Feinmann, el artículo 60 del Cód. Procesal establece que "La sentencia será pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido en el art. 356, inciso 1º. En caso de duda, la rebeldía declarada y firme constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración".





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Civil N° 103*

No se pierde de vista que en las presentes actuaciones no se trata de juzgar hechos lícitos, sino ilícitos. Según Fassi - Yañez, “la presunción funciona frente a una afirmación que resulte verosímil, pero no cuando ella resulta inverosímil, contradictoria o cuando de los mismos autos surge que el hecho alegado no es cierto. Ésta es la solución que acogemos, entendiendo que lo relativo al art. 60, al igual que el art. 356 inc. 1º, del CPN, constituye la regulación procesal específica del principio consagrado en el art. 919 del Cód. Civil. En resumen, todo lo expuesto en la demanda se presume en principio cierto, salvo las circunstancias de su inverosimilitud, contradicción o de su falsedad” (Fassi – Yañez, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, anotado y concordado*, T. 1, pág. 393).

IV) Se ha dicho que "El derecho a la imagen, que se compone también de un derecho judicial: el derecho a la protección de la propia imagen, constituye una prolongación de la personalidad.

"Los hombres se individualizan por su imagen, especialmente por su rostro; ella constituye un signo de su identidad, de su particular personalidad.

"Así pues, ha dicho la Dra. ZAVALA DE GONZALEZ, la imagen no sólo comporta una semblanza física, sino que es un modo de llegar a la persona, como así que a través de aquella también llega la persona a los demás; agregando que 'cuando conocemos a alguien, nos impresiona su apariencia, cómo habla, cómo se comporta, y si nos





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Civil N° 103*

interesa averiguamos lo demás. Bien se ha dicho que el amor penetra primero por los ojos'

"Fuera de ello la imagen personal puede ser también fuente de beneficios económicos, en el caso por ejemplo de modelos profesionales, actores, etc., aunque ya no se trata entonces de la protección intrínseca de la personalidad, sino de ella pero como instrumentos para el logro de lucros, también respetables.

"Sin embargo el derecho no protege la apariencia física de una persona, intrínseca e integralmente considerada en sí misma, sino sólo ante el peligro de que, sin justificación sea captada, difundida y deformada por otros. Recurriendo a la metáfora de alguien puesto frente a un espejo, diríamos que la protección jurídica no se refiere a éste, ni a la total realidad existente junto a él, sino al ser espejado, pero precisamente con motivo o en razón de la visión que de él ofrece dicho espejo. Se apunta pues al reflejo físico del sujeto, en cuanto proyección de la realidad personal que de él emana y es captada por los demás.

"Por ello es que jurídicamente se considera a la 'imagen', como la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona, sobre cualquier soporte material (fotos, filmes, videos, etc.).

En nuestra Constitución Nacional no se menciona expresamente a la imagen, aunque sí está implícitamente dentro de la lata comprensión del art. 33 de la misma. En cambio en alguna de las nuevas constituciones provinciales, como la de la provincia de





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Civil N° 103*

Córdoba de 1987, sí aparece expresamente consagrada como derecho personalísimo (art. 19 inciso 2).

"El derecho a la imagen, y por extensión el derecho a la 'voz', durante mucho tiempo aparecieron confundidos con otros derechos personalísimos: el honor y la intimidad: a la sombra de éstos y a veces como un apéndice de los mismos, sin autonomía propia. Pero hoy en día se les reconoce existencia independiente, y se admite que puedan ser lesionados sin que simultáneamente medie una minoración de la privacidad o el honor". (Trigo Represas, Félix A. - López mesa. Marcelo J., Tratado de la Responsabilidad Civil, Bs. As. 2004, T. IV, pág. 225 y ss.).

Ha dicho el Dr. Calatayud como vocal preopinante, "que se ha definido el derecho a la imagen como la facultad que tiene toda persona de impedir que se reproduzca su propia imagen por cualquier medio que sea, por personas o medios a quienes no haya otorgado autorización expresa o tácita a dicho efecto (conf. Carbonnier, "Derecho Civil", t. I n° 70, p. 313, citado por Rivera, "Derecho a la intimidad", en La Ley, 1980-D, 916). Cabe señalar -puntualizaba en aquella oportunidad-, que el derecho a la imagen no se identifica con otros derechos personalísimos, tales como el honor o la intimidad, ya que aquél puede verse lesionado sin que sean afectados estos últimos -tal el caso de la modelo que ha autorizado la toma de su fotografía, pero no su utilización para publicitar un producto determinado- (conf.





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Civil N° 103*

Kemelmajer de Carlucci en Belluscio, "Código Civil Comentado, Anotado y Concordado", t. 5 p. 81 y sus citas; Cifuentes, "Los derechos personalísimos", p. 315 y sigtes. y "El derecho a la imagen", en ED, 40-670; Zavala de González, "Resarcimiento de daños", t. 2d, "Daños a las personas (Integridad espiritual y social)", ps. 171/73 n° 59; CNCiv., sala C, causa 41.999 del 2-5-89 y sus citas). Vale decir que, aunque no cause ningún gravamen a la privacidad, honor o reputación del afectado, la simple exhibición no consentida de la imagen afecta el derecho que se intenta proteger por medio de la norma legal del art. 31 de la ley 11.723 y genera, por si sola, un daño moral representado por el disgusto de ver avasallada la propia personalidad (conf. CNCiv., sala C en ED, 99-713; sala D en La Ley, 1994-D, 147, con nota de Villalba, "La investigación científica y el respeto de la personalidad"). Ello sin perjuicio de que, en ciertos casos, la obtención o la difusión de la imagen, sin conformidad del interesado, pueda importar al mismo tiempo una ofensa a su honor o intimidad (conf. Zavala de González, op. y loc. cits.; Kemelmajer de Carlucci, op. y loc. cits.)" (CNCiv, Sala E, 25/06/2004, L., M. C. c. Telearte S.A., DJ 13/10/2004, 494 ).

V) La testigo que declara fs. 199 P [REDACTED] O [REDACTED] C [REDACTED] en la respuesta segunda dice que iban con la actora juntas a la secundaria en el Nacional Buenos Aires, en la respuesta cuarta preguntada si sabe y le consta si durante la escolaridad secundaria de





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Civil N° 103*

la actora, la misma tuvo algún incidente, contestó que “Sí, fue divulgada su cara a través de un video que fue filmado por la concesionaria privada del bufet del colegio y raíz de esas imágenes se sucedieron problemas entre ella y los alumnos, el resto de los compañeros. Había un grupo de Facebook, de divulgación de información, que la empezaron a insultar y descontextualizar esas imágenes y a vincularla con situaciones personales, con situaciones que habían pasado antes en su vida. Hubo además por parte del colegio, las autoridades, comentarios desagradables por parte de preceptores, profesores, directoras de cátedra, incluso los locales de alrededor del colegio, que forman parte de la vida del colegio, estaban al tanto y también se generaron situaciones desagradables para la vida de ella. Paralelamente a esta difamación publica que tuvo Feiman por casi tres semanas, casi todos los días mostraba este mismo video con descripciones del acto criminal y la acusaba, responsabilizando por todos los errores de la toma, paralelamente a eso las autoridades del colegio estaban resolviendo el problema con ella con un sistema de sanciones simples, entonces, el video no colaboro en el problema de resolución del problema institucional sino que lo agravo, sino además que D [REDACTED], era menor, y los problemas que sucedían en la escuela se resolvían en la escuela, Feiman no tenía por qué tomar eso como algo relevante para el resto de la sociedad, como para contar esa historia todos los días”.





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Civil N° 103*

A fs. 200 consta la declaración testimonial de L■■■ B■■■ P■■■ S■■■, en la respuesta cuarta señala que “Sí, lo que sé es que ella estaba en la comisión de limpieza en la toma, estaba en la parte de limpieza, no militaba y efectivamente la pizza que sale en el video. Efectivamente hizo eso, eso fue antes de las vacaciones de invierno durante las vacaciones de invierno el colegio saco una carta que estaba al tanto de los incidentes, no dieron nombres y dijeron que se iban a tomar las medidas necesarias, después más o menos una semana después de volver de las vacaciones de invierno, la sancionaron a ella justamente por esto, porque el colegio tenía el video y después que la sancionaron y que los padres de ella estuvieran al tanto porque los citaron, Feiman paso el video mostrando su cara. Y después las consecuencias de eso son obvias, los alumnos y los profesores, que no tenían que enterarse, se enteraron todos. Había un grupo de Facebook del colegio, que la etiqueto, justamente por ver el video, antes de este no existían todas estas consecuencias, después que pasaron el video ya no fue al colegio por una semana o por una semana y media. Toda la comunidad educativa que no la conocían personalmente antes de ver el video, obviamente se le pusieron en contra, eso fue las consecuencias, básicamente, de haber mostrado el video, cuando el colegio ya había tomado las sanciones”.

Debe apreciarse la prueba testimonial según las reglas de la sana crítica (artículo 386 del Código Procesal) y las circunstancias





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Civil N° 103*

y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones de los testigos; es así que la fuerza probatoria de un testigo está vinculada con la razón de sus dichos y, en particular, con las explicaciones que puede dar acerca del conocimiento de los dichos a través de lo que sus sentidos percibieron (conf. CNCiv. Sala C, LL 2000-A-547; idem, Sala K, LL 1997-E-222; idem, Sala B, LL 1991-C-116).

Estos testimonios, con total prescindencia de las apreciaciones acerca de los hechos que formulan ambas testigos, permiten corroborar un extremo fáctico cual es el hecho de que el rostro de la actora no aparece pixelado ni borrado en la imagen que propaga la noticia. Este extremo surge a simple vista de la observación del CD acompañado por la parte actora al iniciar la demanda, el video traído a juicio consiste en una filmación casera que se realiza cuando el programa estaba siendo emitido y allí se puede identificar a la actora. Y este es el punto fundamental a tener en cuenta.

VI) El art. 31 de la ley 11.723 establece que "El retrato fotográfico de una persona no puede ser puesto en el comercio sin el consentimiento expreso de la persona misma; y muerta ésta, de su cónyuge e hijos o descendientes directos de éstos o, en su defecto, del padre o de la madre. Faltando el cónyuge, los hijos, el padre o la madre, o los descendientes directos de los hijos, la publicación es libre.







*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Civil N° 103*

"La persona que haya dado su consentimiento puede revocarlo resarcido daños y perjuicios.

"Es libre la publicación del retrato cuando se relaciona con fines científicos, didácticos y en general culturales o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieran desarrollado en público".

En este tema como en todos los relacionados con la divulgación de noticias reviste particular importancia la libertad de prensa enlazada a la libertad de expresión derecho con reconocimiento Constitucional.

En los autos "Amarilla Juan s/recurso extraordinario en autos "Gorvein Diego Rodolfo s/querrela por calumnias e injurias c/Amarilla Juan H." (del 29/9/98, Fallos 321:2558) la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó el alcance de la garantía constitucional de la libertad de prensa reconocido con el contenido de los tratados internacionales -posteriores- que regulan su ámbito y que hoy integran nuestros textos constitucionales. La Convención Americana sobre Derechos Humanos expresa al respecto que: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento a su elección.- El ejercicio del derecho previsto en el





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Civil N° 103*

inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas" (art. 13, incs. 1 y 2). Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: "1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas (art. 19, párrafos 1, 2, y 3)". La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre refiere que "toda persona tiene derecho a la libertad de... opinión y de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio" (art. IV) y que "toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Civil N° 103*

reputación y a su vida privada y familiar" (art. V). La Declaración Universal de Derechos Humanos prevé en el art. 19 que "todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

Más adelante expresa el citado fallo que "El insulto y la difamación configuran elementos provocadores que el legislador regula a efectos de evitar la ruptura de la paz social".

En autos "Cancela" (Fallos 321:2642), la Corte expresa "Que el aludido derecho a la libre expresión no es absoluto en cuanto a las responsabilidades que el legislador puede determinar a raíz de los abusos producidos mediante su ejercicio, sea por la comisión de delitos penales o actos ilícitos civiles. Si bien en el régimen republicano la libertad de expresión, en el sentido amplio, tiene un lugar eminente que obliga a una particular cautela cuando se trata de deducir responsabilidades por su desenvolvimiento, puede afirmarse sin vacilación que ello no se traduce en el propósito de asegurar la impunidad de la prensa (Fallos 119:231; 155:57; 167:121; 269:189, considerando 4º; 310:508).

"En efecto, el ejercicio del derecho de expresión de ideas u opiniones no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentran





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Civil N° 103*

el de la integridad moral y el honor de las personas (arts. 14 y 33 de la Constitución Nacional). Es por ello que el especial reconocimiento constitucional de que goza el derecho de buscar, dar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, no elimina la responsabilidad ante la justicia por los delitos y daños cometidos en su ejercicio (Fallos 308:789; 310:508).

Más adelante deja asentado "Que las responsabilidades ulteriores previstas en el texto constitucional -necesarias para asegurar la integridad de los derechos personalísimos comprometidos- se hacen efectivas mediante el régimen general vigente en nuestra ley común, que tiene su fuente sea en la comisión de un delito penal o de un acto ilícito civil (art. 114 del Código Penal; arts. 1071 bis, 1072, 1089 y 1109 del Código Civil). En el específico campo resarcitorio, se trata pues de una responsabilidad subjetiva por lo cual, en virtud de los principios que rigen la materia, no es dable presumir la culpa o el dolo del autor del daño, y quien alega estos únicos factores de imputación debe demostrar su concurrencia".

Bajo este aspecto no cabe duda alguna que el derecho a informar y a recibir información tiene raigambre constitucional, pero no lo es menos que tal derecho debe ser ejercido conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio y con absoluta responsabilidad del órgano difusor sea prensa escrita, radial, televisiva o bien a través de medios digitales.





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Civil N° 103*

Uno de los límites está dado por la ley 26.061 que en su artículo 22 establece expresamente “DERECHO A LA DIGNIDAD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen. Se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar”.

Tal límite legal establece expresamente la prohibición de exhibir la imagen del menor de modo tal que pueda ser identificado.

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza que "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación" (art. 11.2), que "Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques" (art. 11.3), y que "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado" (art. 19).





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Civil N° 103*

Por su parte, la protección específica de la CDN asegura que "Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación" (art. 16.1), que "El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques" (art. 16.2), y respecto de todo niño en conflicto con la ley penal, reconoce el derecho a que se respete plenamente su vida privada "en todas las fases del procedimiento" (art. 40 inc. 2.b.vii). (Juzgado de 1ra. Instancia en lo Contenciosoadministrativo Nro. 1 de La Plata(JContenciosoadministrativoLaPlata)(Nro1), 30/12/2011,Poder Judicial c. Municipalidad de La Plata y Otro/a s/medida autosatisfactiva, DFyP 2012 (agosto) , 242, con nota de Ricardo Alberto Grisetti; Luis E. Kamada; Cita Online: AR/JUR/84159/2011)

VII) En las presentes actuaciones surge que la conducta llevada a cabo por el periodista Eduardo Feinmann resulta ilícita al violar expresamente el texto legal precedentemente transcrito en cuanto "se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos o informaciones o imágenes que permitan identificar directa o indirectamente a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio de comunicación..." (art. 22, ley 26.061).

Pese al esfuerzo argumental de la parte demandada TELEPIU S.A. en orden a la negativa acerca de la identificación de la





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Civil N° 103*

menor, no puede abrigarse ninguna duda que es la actora quien aparece en el video divulgado en el programa conducido por Feinmann.

No sólo surge tal extremo del CD acompañado por la parte actora que muestra una filmación casera del programa donde se aprecia la participación de D■■■■ B■■■ B■■■■ y un compañero de sexo masculino junto con la narrativa del periodista, sino que además debe agregarse que las testigos que declaran son contestes en que la noticia estaba referida a la actora y que su imagen era la divulgada en la pantalla de C5N.

Además de ello, del resto de la prueba surge que la actora revestía el carácter de alumna regular del Nacional Buenos Aires en el año 2012 (vide oficio de fs. 154) y que la noticia además fue levantada por el diario Clarín en su edición del 7 de agosto de 2012 tal como da cuenta la prueba informativa de fs. 187/192 donde se hace referencia a “Un video que tendría en su poder la justicia y anoche fue emitido por C5N, muestra a dos alumnos del colegio Nacional de Buenos Aires sacando alimentos del bar en uno de los días de la toma...” (fs. 189).

VIII) La sola emisión del video en cuanto permite identificar el rostro de la actora que era menor de edad a esa fecha ya configura un supuesto de ilicitud objetiva en los términos el art. 1066 del viejo Código Civil (actual art. 1717 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación). Tal conducta antijurídica sin causa de justificación genera un daño por la mera exposición de la menor en un





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Civil N° 103*

medio de difusión masiva con total independencia de los actos que estuviera llevando a cabo.

A ello debe adicionarse que el periodista en su relato la trata de ladrona sin que hubiese un pronunciamiento judicial que permita sostener tal aserto, pero lo que la da gravedad aún mayor -cabe reiterarlo- es el hecho de que se trata de una menor de edad amparada por el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, el art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 11, inc. 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 40, inc. 2° b) *vii*) de la Convención sobre Derechos del Niño, y por la ley 26.061.

No puede sostenerse que el periodista no sabía que la actora era menor de edad, pues no surge ni siquiera que hubiese intentado averiguar la edad, ni por otro lado puede presumirse que quien concurre a un colegio de enseñanza secundaria es mayor de edad.

VIII) Por otro lado no puede resultar aplicable la doctrina de la Corte Suprema que pretende la coacción de TELEPIU S.A.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “S., L. E. v. Diario "El Sol" s/daños y perjuicios” del 28 de agosto de 2007, en un caso donde se habían divulgado datos que permitían identificar a un menor envuelto en un conflicto familiar con ribetes sexuales señaló en los considerandos 5° y 6° que “5°) Que, sentada la validez constitucional de la norma examinada en el considerando precedente,







*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Civil N° 103*

cabe destacar que los lineamientos de la doctrina derivada del caso "Campillay" no son de aplicación cuando media como el sub examen una prohibición legal de difusión respecto de la noticia propalada por el medio. En efecto, si la finalidad tuitiva del legislador fue evitar la publicidad de ciertos hechos, en cuanto concierna a la persona del menor, mal podría soslayarse esta prohibición apelando al uso de un tiempo potencial de verbo o citando expresamente la fuente de que emana la información, aun cuando ésta provenga de los magistrados que entendieron en la causa judicial que involucra al menor de edad. En tales supuestos, sólo omitiendo la identificación del menor es decir, cumpliendo con la prescripción legal se cumpliría con la protección de su esfera de intimidad frente a injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada. En este aspecto, la sentencia apelada se ajustó a esta interpretación constitucional, en tanto expresó que la información restringida al conocimiento del público no podía difundirse aun cuando fuese citada o incluso reproducida la fuente respectiva, ya que ello equivaldría al quebrantamiento del espíritu de la ley. 6°) Que, por lo demás, resultan pertinentes las consideraciones vertidas por la señora Procuradora Fiscal subrogante en cuanto a que no resultaría de aplicación la invocada doctrina de la real malicia, toda vez que la información no se refiere a funcionarios o figuras públicas, ni a particulares que centren en su persona suficiente interés público”.





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Civil N° 103*

De tal modo la Corte Suprema al estar comprometidos los intereses de un menor de edad señaló que no resultaba de aplicación la doctrina de “Campillay” ni la de la Real Malicia. Tales extremos deben ser trasladados al caso sub examen, donde al estar comprometidos los intereses y la intimidad de una menor de edad, si bien la noticia podía revestir interés público ello no justificaba insistir en la imagen de la menor tratando por todos los medios de que se viera su rostro.

Tal conducta antijurídica es generadora por sí misma de un daño, el cual debe ser resarcido.

IX) Bajo este aspecto deben responder frente a la actora tanto el periodista Eduardo Feinmann como TELEPIU S.A.

El primero por ser el conductor del programa que generó el daño y quien llevó a cabo la acción antijurídica ya descripta.

TELEPIU S.A. debe responder no solo en su carácter de empresa dedicada a la producción de contenidos televisivos para la señal de cable C5N, sino, fundamentalmente en su carácter de propietario de los programas emitidos por la señal tal como surge de la cláusula séptima del contrato de locación de servicios celebrado entre Eduardo Feinmann y TELEPIU S.A.(fs. 61). Tal carácter de dueño lo hace responsable por los contenidos emitidos por la señal de cable sin perjuicio de las acciones de regreso que correspondan entre los contratantes y que le resultan inoponibles a la parte actora en atención





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Civil N° 103*

████████████████████ (art. 1195 del Cód. Civil, equivalente a los actuales artículos 1021 y 1022 del Código Civil y Comercial de la Nación).

X) Sentada la procedencia de la acción, corresponde analizar los rubros de la cuenta indemnizatoria.

a) Daño moral.

Jorge J. LLAMBIAS ha señalado que "el daño moral es una lesión en los sentimientos, por el sufrimiento o dolor que padece la persona, que no es susceptible de apreciación pecuniaria" ("Tratado de Derecho Civil - Obligaciones", Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994, Tomo I., pág. 329, párrafo N° 256). En tanto que el doctor Jorge BUSTAMANTE ALSINA ha dicho: "Para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, lo cual es imposible, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho lesivo y las calidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo (...) Nadie puede indagar el espíritu de otro tan profundamente como para poder afirmar con certeza la existencia y la intensidad del dolor, la verdad de un padecimiento, la realidad de la angustia o de la decepción" ("Teoría General de la Responsabilidad Civil", 8° edición, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, pág. 244; el mismo autor en su comentario al fallo de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, 29-9-92, in re "Fernández, Ana M. y otros





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Civil N° 103*

c/Domecq, S. A. y otros", "Cuestiones de responsabilidad civil que suscita el acto ilícito homicidio", LL, 1993-A:347).

Se ha señalado que “El ataque a la intimidad puede ocasionar tanto daño moral como material... En cuanto al daño moral, se exime al damnificado de la prueba ‘porque por su índole queda establecido por la sola realización del hecho dañoso que comporta la presunción de existencia de la lesión en los sentimientos *re ipsa*’” (Ferreira Rubio, Delia, en Bueres – Highton, *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, T. 3A, pág. 141, parag. 7).

Los testigos que declaran en las presentes actuaciones dan cuenta de los padecimientos sufridos por la actora.

Tal como ya se señaló, luego de la exhibición de la imagen de la actora la testigo que declaró a fs. 199 señaló que a raíz de esas imágenes se sucedieron problemas entre la actora y el resto de los compañeros, además de los comentarios desagradables.

En similar sentido se expresa la testigo que declara a fs. 200 quien señala que el colegio sin dar nombres ya la había sancionado por lo visto en el video y que luego cuando Feinmann pasó el video mostrando su cara se enteraron todos con las obvias consecuencias de tal exposición y que fueran analizadas anteriormente.

El peritaje psicológico obrante a fs. 155/159, que fuera impugnado por la parte demandada a fs. 201/202 lo que motivara la





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Civil N° 103*

presentación de la perito de fs. 395/397, indica a fs. 158 que la actora vivió un acontecimiento que afectó su integridad psíquica, como consecuencia de estos sucesos imprevistos apareció sintomatología que persistió en el tiempo. Más adelante indica que la actora padece una depresión reactiva que se atemperó con el transcurso del tiempo pero de la cual subsisten sensaciones de angustia que ameritan la realización de un tratamiento.

En lo que hace al planteo impugnativo de la parte demandada debe tenerse presente que “No es el perito o su informe quien decide el pleito, en general, sino que dicho informe será analizado con el resto de las constancias y de acuerdo con las reglas de la sana crítica valorado prudentemente, a fin de determinar la fuerza de convicción” (CNEspCivCom, Sala I, “Ungaro, Vito Antonio c/Rulet, Alberto y otros s/daños y perjuicios”, 10/6/81, citado por Daray, Hernán, *Accidentes de Tránsito*, T. 1, pág. 556, nº 4).

Además, "Si el dictamen pericial importa la necesidad de una apreciación específica del saber del perito, para apartarse de su contenido es imprescindible desvirtuarlo con la valoración de elementos de juicio objetivos, que demuestren el error o inadecuado uso por el técnico de los conocimientos científicos de su profesión, y no sobre la base de apreciaciones subjetivas de quienes carecen de ellos." (CNCiv., sala G, setiembre 28 987. A., J. F. c. F., C. M., LA LEY, 1988 A, 161).





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Civil N° 103*

A tenor de las constancias de autos, lo que surge del video reservado en estas actuaciones, sumado a las declaraciones testimoniales y a las conclusiones arribadas por la perito psicóloga estimo prudente fijar la suma de \$ **150.000.-** para hacer frente a este reclamo.

b) Daño psicológico.

Con relación al rubro reclamado como daño psicológico coincido con la postura que considera que el daño psicológico no posee autonomía, pues la clasificación dual de la ley civil no admite un tertium genus debiendo incluirse dicho rubro en el menoscabo extrapatrimonial y el gasto para su tratamiento dentro del patrimonial indirecto. (Conf. C.N.Civ. Sala G, L.L.2000-E-465 y C.N.Civ Sala F en Daray, Hernán “Daño psicológico”, Astrea Bs. As.2000, pág.216). “Acerca de la mencionada independencia del daño psíquico con respecto al daño moral, aunque emplazándose el primero en el terreno extrapatrimonial, se expresó que el referido daño psíquico opera en la esfera del "razonamiento", mientras que el daño moral se desenvuelve en la esfera del "sentimiento" (acción y efecto de experimentar sensaciones). La idea es falsa, pues el daño moral abarca -al lesionarse intereses- no sólo las situaciones desfavorables que repercuten en la capacidad de sentir, sino también las que inciden en las capacidades de querer y de entender (en esta última fase quedaría involucrado el razonamiento- o la comprensión.)” (Dr. Alberto Bueres El daño moral





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Civil N° 103*

y sus conexiones a la estética, a la sique, a la vida de relación y a la persona en general” Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal-Culzoni, n° 1 Daños a la Persona, pág.237).

“Es improcedente conceder una indemnización por daño psicológico como una partida autónoma -en el caso, sufrido como consecuencia de un accidente de tránsito- pues si un daño no es patrimonial necesariamente es extrapatrimonial y no queda resquicio ni hendija alguna por la que pueda tener entrada y cabida la recepción de una clasificación tripartita entre el daño patrimonial y el psicológico, atento a que carece de principio divisorio”. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G • 14/03/2005 • Martínez, Gabriel A. c. Aguas Argentinas S.A. y otro • DJ 2005-2, 864 - ED 212, 468).

A raíz de lo expuesto corresponde analizar este rubro desde la perspectiva de los gastos derivados del tratamiento.

c) Gastos de tratamiento psicológico.

A la luz de lo señalado precedentemente corresponde tratar este rubro como un supuesto de daño patrimonial indirecto en los términos del art. 1068 del Cód. Civil.

El informe pericial indica que la actora debe llevar a cabo un recorrido terapéutico por un tiempo no menor a un año con un costo aproximado en tratamiento privado de \$ 30.000.-





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Civil N° 103*

Ya se ha descartado la impugnación de la actora al informe pericial.

Por lo tanto deberá hacerse lugar a este reclamo por la suma indicada de \$ **30.000.-** (conf. art. 165 del Cód. Procesal).

XI) De lo expuesto se concluye que la demanda prospera parcialmente y por la suma de \$ **180.000.-**

A estas sumas habrá de adicionarse intereses desde la fecha del hecho (6 de agosto de 2012) conforme la decisión in re “Gómez c/ Empresa” del 16 de diciembre de 1958 (LL, 93-667) que estableció “Los intereses correspondientes a indemnizaciones derivadas de delitos o cuasidelitos, se liquidarán desde el día en que se produce cada perjuicio objeto de la reparación”, y hasta el efectivo pago.

Atento a lo dispuesto en el fallo dictado con fecha 20 de abril de 2009, en los autos “*Samudio de Martínez, Ladislada c/Transportes Doscientos Setenta S.A s/ daños y perjuicios*”, corresponde aplicar para el cómputo de los intereses correspondientes la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina; y esta tasa deberá computarse desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia, salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta al dictado de dicha sentencia implique una alteración del significado





